

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER
Radicado: 11001-31-10-022-2017-00528-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MAX BRUNO WEBER ESCOBAR hijo de ROBERTO WEBER SANABRIA, presunto heredero de la causante HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER, fallecida el 14 de abril de 2011, contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el que rechazó una solicitud de nulidad¹.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad cursó el proceso de sucesión de la causante HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER, aperturado mediante auto del 30 de octubre de 2017². Dentro de la actuación fueron reconocidos como herederos ÁLVARO RUDOLFO³, BRUNO FEDERICO⁴, MAX ENRIQUE⁵ y MARÍA VICTORIA WEBER SANABRIA⁶ en calidad de hijos de la *de cujus*.

2.- Ante el fallecimiento del asignatario MAX ENRIQUE WEBER SANABRIA fueron reconocidos como sus sucesores procesales sus descendientes JIMMY

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Folio 16 Archivo "04AutoInadmite-Subsanacion-Admite.pdf" en 01. Cuaderno Principal.

³ *Ibidem*.

⁴ Folio 4 Archivo "06MemorialPoder-CertificadoDefuncion-AutoRequiere.pdf" en 01. Cuaderno Principal.

⁵ Folio 17 Archivo "05MemorialConstanciasNotificacion-AutoTramite.pdf" en 01. Cuaderno Principal.

⁶ Folio 4 Archivo "06MemorialPoder-CertificadoDefuncion-AutoRequiere.pdf" en 01. Cuaderno Principal.

ENRIQUE WEBER RUIZ⁷ y, ÁLVARO ENRIQUE, ERWIN ENRIQUE, ROCÍO DEL PILAR y JUAN ENRIQUE WEBER SÁENZ⁸.

3. – Mediante auto del 31 de mayo de 2019 se tuvo en cuenta que el señor ROBERTO WEBER SANABRIA hijo de la causante, fue notificado por aviso de la apertura del presente proceso de sucesión sin que presentara escrito de aceptación o repudio de la herencia *“por lo tanto, se entiende por **REPUDIADA** la herencia que le fuere deferida, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso”*⁹.

4. – Agotadas las etapas propias del proceso de sucesión, el 15 de febrero de 2022 el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá emitió sentencia aprobatoria de la partición que adjudicó la herencia a las personas reconocidas en calidad de herederos de la causante y sucesores procesales de MAX ENRIQUE WEBER SANABRIA quien alcanzó a aceptar la herencia dejada por su progenitora HERSILIA SANABRIA antes de su fallecimiento¹⁰.

5.- El 9 de junio de 2022 compareció a través de apoderado judicial el señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR, quien, en su calidad de hijo de ROBERTO WEBER SANABRIA, fallecido el 15 de noviembre de 2019 – heredero de la causante HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER -, formuló incidente de nulidad con apoyo en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamenta la petición en que al señor ROBERTO WEBER SANABRIA no se le notificó en debida forma el auto de apertura del proceso de sucesión junto con la advertencia del artículo 492 del C.G.P., por las siguientes razones: i) Las comunicaciones fueron enviadas a una dirección no reportada al Juzgado; y, ii) No obra en el expediente prueba de haberse surtido la notificación por aviso del heredero ROBERTO WEBER SANABRIA¹¹.

6.- Por auto del 12 de julio de 2022 el *a quo* rechazó el incidente de nulidad *“por inoportuno, de conformidad con lo instituido en el artículo 134 del Código General del Proceso”*¹².

⁷ Folio 16 Archivo “06MemorialPoder-CertificadoDefuncion-AutoRequiere.pdf” en 01. Cuaderno Principal

⁸ Folio 11 Archivo “09Audiencia11deFebrero2020-EscritoInventariosyAvaluos.pdf” en 01. Cuaderno Principal.

⁹ Folio 14 Archivo “07MemorialConstanciasNotificacion-AutoRequiere.pdf” en 01. Cuaderno Principal.

¹⁰ Archivo “04Sentencia.pdf” en 02. Objeción Partición.

¹¹ Archivo “02SolicitudIncidente.pdf” en 04. INCIDENTE NULIDAD.

¹² Archivo “03AutoRechazaIncidente.pdf” en 04. INCIDENTE NULIDAD.

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en que solicita revocar el auto de rechazo, en tanto, el incidente de nulidad fue propuesto con el lleno de los requisitos del artículo 134 del Código General del Proceso. Agregó que las circunstancias descritas en la petición de nulidad configuran la causal 8 del artículo 133 de la misma codificación, ya que, el heredero ROBERTO WEBER SANABRIA – actualmente fallecido –, no fue notificado por aviso conforme el artículo 292¹³.

8.- Por auto del 29 de agosto de 2022 el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio¹⁴. Consideró el señor Juez, que la oportunidad para proponer la nulidad feneció cuando se emitió la sentencia aprobatoria de la partición, siguiendo lo explicado por la doctrina, según la cual, *“la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente se (sic) apeló de aquella”*.

9.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente se incurrió en ella, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva el incidente, en caso de que se determine que no procedía su rechazo.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

¹³ Archivo “04MemorialRecursoReposicion.pdf” en 04. INCIDENTE NULIDAD.

¹⁴ Archivo “06AutoResuelveRecurso.pdf” en 04. INCIDENTE NULIDAD.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, el señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR alega la nulidad por indebida notificación (num. 8 art. 133 del C.G.P) del heredero de la causante HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER, señor ROBERTO WEBER SANABRIA – hoy fallecido -, quien, no fue enterado de la apertura del proceso de sucesión atendiendo los requisitos del artículo 492 del Estatuto General del Proceso. Agrega que su petición fue presentada con el lleno de los requisitos del artículo 134 de la misma codificación, por lo que no puede ser rechazada por inoportuna.

Verificado como quedó el trámite procesal, advierte el Tribunal, que la nulidad propuesta por el señor ROBERTO WEBER SANABRIA fue formulada con posterioridad a la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición. El inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso establece que las *"nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Ahora, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es deber del Juez revisar las circunstancias de nulidad que se aleguen cuando el resultado de una presunta indebida notificación es el repudio tácito de la herencia. De encontrarse alguna irregularidad, debe declararse la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición; así sobre esta no sea procedente el recurso de apelación por no haberse objetado el trabajo distributivo.

Así se deduce de lo indicado en la sentencia STC2961-2015 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que consideró:

"[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

a) *En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.*

b) *De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».*

6. *Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdice, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.*

7. *En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...)*”.

Y, en la sentencia STC13856-2015 con ponencia de la misma Magistrada, en que se analizó un caso de similares contornos al presente asunto, pues se solicitó la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición por indebida notificación del heredero, la Alta Corporación dejó sin valor ni efecto la sentencia, tras encontrar que el enteramiento del asignatario, cuyo derecho se tuvo repudiado tácitamente, se hizo sin los requisitos de ley. En esta oportunidad consideró con apoyo en la anterior sentencia, lo siguiente:

“En el sub exámine el funcionario cuestionado mediante auto de 6 de febrero de 2014 ordenó el requerimiento a la querellante para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, pero omitió, de un lado, fijarle término para tal fin y, de otro, no le efectuó las advertencias de las consecuencias de guardar silencio al respecto.

Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» [hoy art. 292 del CGP] (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. [hoy art. 292 del CGP] en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibíd [hoy art. 291 del

CGP], toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»

Luego entonces, en aplicación del citado precedente, emerge el aserto anteriormente elevado respecto a que al tomarse la decisión recriminada se obró con irregularidad, por lo que, se revocará la sentencia objeto de la impugnación para en su lugar conceder la tutela solicitada, dejando sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 23 de mayo de 2014 en el que se señaló que la actora «repudia la herencia», y, se le ordenará al funcionario censurado que reponga la actuación, conforme a las consideraciones aquí expuestas y consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia”.

En este asunto, como quedó plasmado en precedencia, afirma el apelante que su padre ROBERTO WEBER SANABRIA no fue enterado en debida forma de la apertura del proceso de sucesión de la señora HERSILIA SANABRIA VDA DE WEBER atendiendo las previsiones del artículo 492 del Código General del Proceso. Pese a ello, arguye el nulisdicente que el *a quo* procedió a tener como repudiada tácitamente la herencia por parte del señor ROBERTO WEBER SANABRIA, cuando ello no era procedente porque el heredero no fue debidamente enterado de la apertura de la sucesión. Así las cosas, atendiendo que lo discutido reviste trascendencia dado que versa sobre el derecho de herencia, es pertinente examinar los motivos que se aducen como hechos generadores de nulidad, y, de contera, definir si es viable el decreto de nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición.

Por ende, no hay lugar al rechazo de plano de la petición de nulidad, por inoportuna como lo estimó el *a quo* en el auto materia de apelación. Además, se advierte que el apelante tiene interés en la nulidad invocada, pues el señor ROBERTO WEBER SANABRIA – hijo de la causante – falleció el 15 de noviembre de 2019, por lo que, en el evento de prosperar la nulidad, su hijo señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR, estaría llamado a reclamar para sí, por transmisión, los derechos herenciales que le corresponderían a su padre fallecido con posterioridad a la causante. Y, como, conforme a lo tratado, no existen razones para que se hubiera proferido el rechazado de plano de la nulidad propuesta, se impone la revocatoria del auto recurrido para que el *a quo* le imprima el trámite de ley al escrito contentivo de la solicitud de nulidad formulado por el señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR, y resuelva en de fondo mediante una decisión interlocutoria susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

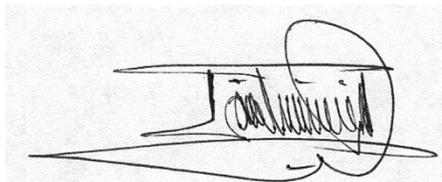
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se ORDENA que el *a quo* imprima el trámite que en derecho corresponde al escrito contentivo de solicitud de declaratoria de nulidad radicado por el señor MAX BRUNO WEBER ESCOBAR.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado